

INC-19-2019

CÁMARA PRIMERA DE LO LABORAL: San Salvador, a las nueve horas y cuarenta minutos del día catorce de enero de dos mil diecinueve.

VISTOS en apelación la sentencia pronunciada por la señora Jueza de lo Laboral de Sonsonate, a las nueve horas del día seis de diciembre del dos mil dieciocho, en el Juicio Individual Ordinario de Trabajo, promovido por la licenciada **NANCY KARINA VALLE GONZÁLEZ** actuando en calidad de Defensora Pública Laboral, en nombre y representación del trabajador **RSR** contra la sociedad **INDUSTRIAS TEXANO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, reclamando indemnización por despido injusto, vacación proporcional y aguinaldo proporcional. Sentencia en la cual se resolvió lo siguiente: “(...) **FALLO: A) ESTÍMASE** la excepción de improponibilidad de la demanda por falta de legítimo contradictor, alegada por la parte demandada, y **B) ABSUÉLVASE** a la sociedad demandada **INDUSTRIAS TEXANO, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, que se abrevia “**INDUSTRIAS TEXANO, S.A DE C.V.**, representada legalmente por la señora JMOB, de las acciones incoadas en su contra y reclamadas por la Licenciada **NANCY KARINA VALLE GONZÁLEZ**, en conjunto con el licenciado **EFRAIN OLANO RUIZ**, en su calidad de Defensores Públicos Laborales del Trabajador demandante, el señor **RSR**, por haberse declarado improponible la demanda **HÁGASE SABER.- (...)**”.-

Intervinieron en primera instancia, los licenciados Nancy Karina Valle González y Efraín Olano Ruiz, en calidad de Defensores Públicos Laborales, en nombre y representación del trabajador demandante; y por la parte demandada, el licenciado Carlos Alberto Ramos Aguillón, como Apoderado General Judicial. Y en esta instancia, se mostró parte únicamente la licenciada Valle González, en carácter de apelante. Mayor de edad, abogada y de este domicilio. -

LEÍDOS LOS AUTOS;

ANTECEDENTES DE HECHO

1. Con fecha dos de agosto de dos mil dieciocho, la licenciada Nancy Karina Valle González, presentó demanda que corre agregada a fs. 1 de la pieza principal. -

2. Según consta en autos, se siguió el trámite de ley en el curso de primera instancia hasta pronunciarse sentencia, contra la que se interpuso recurso de apelación, motivo por el que esta Cámara conoce del juicio en grado.-

3. La señora Juez *A quo*, consideró que: “(...) Por todo lo anterior, se tiene en el proceso,

en resumen, que consta la escritura Pública de Constitución de la sociedad demandada INDUSTRIAS TEXANO, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, que se abrevia “INDUSTRIAS TEXANO, S.A DE C.V.”, representada legalmente por la señora JMOB, siendo esta la persona jurídica demandada, según demanda de folio 1 f. y v., en oposición a ello consta en el proceso los informes remitidos por el Instituto Salvadoreño del Seguro Social, División de Aseguramiento, Recaudaciones y Beneficios económicos, Oficina Administrativa de ISSS Sonsonate, de planilla de pago de cotizaciones de los meses de septiembre de 2001 a mayo del año 2018; que al verificar dichas planillas, consta que el patrono registrado en dicha Institución hasta el año en curso, es el señor EHOV; asimismo, se verificó con los mismos que efectivamente el trabajador demandante, señor RSR, sostuvo una relación laboral con dicho patrono en los que consta desde junio de dos mil dos hasta junio de dos mil dieciocho; evidenciándose de esta manera, que el sujeto pasivo de la relación procesal, en el caso que nos ocupa, debe ser el señor EHOV, y no la sociedad INDUSTRIAS TEXANO, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE; por lo que, ante dicha circunstancia, esta juzgadora advierte defecto en la pretensión planteada en la demanda, luego de su admisión a trámite, referente a la persona contra quien de(sic) dirigió la acción, por lo que procede a estimar la excepción de **improponibilidad de la demanda por falta de legítimo contradictor.** (...)”.-

4. La recurrente se muestra inconforme con la sentencia, pronunciada por la señora Jueza *A quo*, por los motivos que señala en su escrito de fs. 2 de este incidente, en los términos siguientes: “(...) En la sentencia emitida por la señora juez de lo Laboral al analizarse en su fundamentación, en el sentido de que manifiesta que no se “logro (sic) los extremos de la demanda”; en el presente juicio existieron ciertos (sic) circunstancias que no valoro la Juez Aquo, siendo lo primero que la suscrita ofreció y presento (sic) como prueba la solicitud de Declaración de Parte Contraria en base al Art. 345 y sgts. Del CPCM, pidiendo que se citara para esto a la representante legal de la sociedad demandada, quien al responder a cada una de las interrogantes acepta de forma unánime que el trabajador laboro (sic) para dicha sociedad razón por la cual se ha comprobado que existió una relación y subordinación laboral entre el trabajador y la sociedad demandada; es de hacer notar que con la personería jurídica se ha demostrado que efectivamente el señor EHOV es parte de los socios de la sociedad en mención, razón por la cual ejercía función de representante patronal sobre el trabajador, por lo que hay una contradicción con lo manifestado por la representante legal, por lo que resulta ilógico que la señora Juez estime la

improponibilidad de la demanda, cuando se ha logrado comprobar desde el inicio que el trabajador si laboro (sic) para la sociedad demandada, y por lo mismo existió un despido injustificado en contra de mi representado, por lo que dichos hechos no se analizaron en base al **Principio in dubio Pro Operario**, por lo que con estos hechos aunado a ello las respuestas evasivas a la declaración de parte contraria se tiene por probada la relación y subordinación laboral, asimismo la acción del despido injustificado del trabajadora (sic) mas todos los extremos de la demanda presentada por la suscrita. (...)”.-

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Tomando en consideración los agravios expuestos en esta instancia, por la parte recurrente, y los fundamentos de derecho plasmados por la señora Juez *A quo* en su sentencia, este Tribunal Colegiado realizará el análisis respectivo.

Habiéndose alegado por parte de la sociedad patronal demandada, el mecanismo de defensa de falta de legítimo contradictor, por razones de lógica y económica procesal; se conocerá primeramente de ella, y solamente si ésta es desestimada se entrada al fondo del recurso planteado.

A fs. 26 de la pieza principal, el licenciado Carlos Alberto Ramos Aguillón, como Apoderado General Judicial de la sociedad demandada alegó excepción de falta de legítimo contradictor e improponibilidad de la demanda. Al dar lectura los suscritos Magistrados de los argumentos del abogado en mención, se advierte una argumentación orientada al funcionamiento de la sociedad patronal demandada, y que la persona a la cual se le atribuye la ejecución del despido en perjuicio del actor, no pudo haberlo realizado por carecer de las facultades dentro de la sociedad para ello. La lógica argumentativa del licenciado Ramos Aguillón, se aleja de lo legalmente establecido para configurarse la falta de legítimo contradictor, y en derivación de ella la improponibilidad de la demanda. Pues para ser el legítimo contradictor en un proceso judicial, debe existir un vínculo jurídico entre las partes, en el presente caso, una relación laboral entre patrono y empleado. La jurisprudencia de la Honorable Sala de lo Civil ha expuesto recientemente sobre esta temática, argumentando que: “(...) La falta de legítimo contradictor, por no ser el que deba responder el reclamo o pretensión, puede darse por los siguientes supuestos: a) Porque el demandado no tiene la calidad exigida por la ley, para ser titular pasivo de la relación o situación jurídica material a discutir; b) Porque el demandado no está incluido dentro de los sujetos a que se refiere o comprende el supuesto hipotético normativo para que pueda

reclamársele la pretensión; y, c) Por no tener el demandado o no comprobarse que el mismo tenga la calidad que se afirma tener como representante del ente obligado (...)” Casación 181-CAC-2014.

Un razonamiento distinto al sostenido en el fs. 26 de la pieza principal. Pues es de señalar que el funcionamiento interno de una persona jurídica, tanto a nivel administrativo interno como de representación legal de la misma, son elementos ajenos al derecho laboral. El abogado patronal ha tratado de enlazar el derecho societario (funcionamiento de su representado) con el derecho laboral, siendo éste último, el ámbito del derecho el cual apremia al objeto de la Litis en cuestión; ya que la distribución de funciones administrativas que decidan los socios, accionistas, o miembros de la junta directiva o en su caso administrados único de la sociedad, no pueden sobreponerse a una regulación legal, como es el Código de Trabajo.

No obstante, la atroz fundamentación del mecanismo de defensa alegado, la Defensora Pública Laboral licenciada Nancy Karina Valle González, a fs. 65 p.p., solicitó a la A quo auxilio para que remitiera oficio al Instituto Salvadoreño del Seguro Social a efecto de probar la relación de trabajo que vinculó a las partes en conflicto. Solicitud que fue accedida por medio de fs. 67 p.p.

A fs. 90 de la pieza principal, el Ingeniero Alexander Adonay Mendoza, en su calidad de Jefe de la Oficina Administrativa del ISSS, remitió informe de planillas de pago de cotizaciones de los meses de septiembre 2001 a mayo 2018, en las que aparece el trabajador RSR. Sobre este medio de prueba, al realizar un estudio minucioso sobre la prueba documental que corre agregada al proceso, se advierte que el trabajador demandante se encontraba registrado como empleado del señor EHOV, desde el año dos mil dos.

Otro medio de prueba relevante al caso en estudio, es la inscripción de la escritura de la sociedad demandada que corre de fs. 28 a 35, en la cual se evidencia que Industrias Texano, Sociedad Anónima de Capital Variable, fue constituida el día nueve de diciembre de dos mil dieciséis e inscrita el día dieciséis del mismo mes y año. De la prueba antes mencionada resulta imposible que el trabajador demandante mantuviera una relación laboral desde el 2001 con la demandada cuando ésta no existió jurídicamente sino hasta el año 2016; e incluso, después de su creación, el actor mantuvo su vínculo laboral con el señor EHOV, tal como se desprende del último informe de cotización del ISSS de fs. 575 de la pieza principal.

Ahora bien, esta Cámara tiene a bien a aclarar que ha sido la actividad probatoria de la

parte demandante la que ha acreditado que el trabajador RSM mantuvo una relación laboral con EHOV y no con Industrias Texano, Sociedad Anónima de Capital Variable; y no el abogado de la patronal licenciado Carlos Alberto Ramos Aguillón, pues tal como lo sostuvo la A quo en su momento, el profesional presentó escritos altamente confusos y carentes de sentido, pues no guarda un hilo conductor de la idea a exponer. Si bien el señor EHOV es un socio fundador de Industrias Texano, S.A de C.V., la Defensa Pública no alegó en la demanda una sustitución patronal o cualquier otra figura jurídica que permita a la administración de justicia enlazar una relación entre ambos patronos.

Por las razones antes expuestas, esta Cámara no puede resolver de forma distinta a la de la señora Juez A quo en cuanto a tener por estimada la excepción de improponibilidad de la demanda por falta de legítimo contradictor, pues no hay prueba en autos que evidencie una relación laboral con Industrias Texano, Sociedad Anónima de Capital Variable. Siendo en consecuencia inoficioso entrar a conocer de los agravios planteados en esta instancia.

Este tribunal no comparte el criterio de la señora Juez A quo, respecto a tener por estimada la improponibilidad de la demanda y como consecuencia absolver a la sociedad demandada, ya que la absolución deriva del conocimiento del fondo del asunto litigioso, y en el caso sub lite no ha sido posible por la aludida improponibilidad.

De conformidad a las razones expuestas y Arts. 418, 419 y 584 del Código de Trabajo y Art. 217, 218 y 219 del Código Procesal Civil y Mercantil, esta Cámara, **RESUELVE: I)** Revocase el literal B del fallo de la sentencia venida en apelación y confirmase en lo demás; **II)** Declarase improponible la demanda presentada por la licenciada NANCY KARINA VALLE GONZÁLEZ actuando en calidad de Defensora Pública Laboral, en nombre y representación del trabajador RSR contra la sociedad INDUSTRIAS TEXANO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, por carecer la misma de legítimo contradictor. NOTIFÍQUESE.

PRONUNCIADA POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LA SUSCRIBEN.-